



Rad.	:	11001-60-00-013-2013-11553-00 NI. 7428
Condenado	:	BAYRON STIF TOVAR HERNANDEZ
Identificación	:	1.021.312.481
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión	:	Calle 24 Sur No. 25 Este 33 Barrio Aguas Claras Cel. 3108745894
Ley	:	Ley. 906 /2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria del señor **BAYRON STIF TOVAR HERNÁNDEZ**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 21 de Mayo de 2014, el Juzgado 32 penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **BAYRON STIF TOVAR HERNÁNDEZ**, a la pena principal de 35 meses, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fue concedido el subrogado penal de condena de ejecución condicional por un periodo de prueba de 3 años.

El 29 de septiembre de 2017, esta Sede Judicial dispuso revocar el subrogado concedido por el Juzgado Fallador y en consecuencia ordenó la ejecución intramural de la pena.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 19 de abril de 2019.

En auto del 23 de octubre de 2020 fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, comprometiéndose al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38 del C.P.

Conforme el reporte de trasgresiones del INPEC – CERVI en auto del 9 de diciembre de 2020 se dispuso dar inicio al traslado de que trata el artículo 477 del C.de P.P. siendo enterado del mismo el sentenciado TOVAR HERNÁNDEZ, quien como prueba de ello signó el enteramiento; sin embargo no presentó explicación alguna.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1709 de 2014 prevé la posibilidad de cesar los efectos derivados del sustituto de la prisión domiciliaria cuando se dan las condiciones para ello,



es así como en su artículo 31 introdujo el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993 que al tenor indica.

**“Artículo 29 F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.
(..)**

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente. “

De la revisión del expediente se hace evidente el incumplimiento del penado **BAYRON STIF TOVAR HERNÁNDEZ** a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria que gozaba, más exactamente al deber que tiene de permanecer en su domicilio cumpliendo la pena impuesta; es así que obra el reporte No. 2020IE0216713 del 2 de diciembre de 2020 del CERVI en el que se da cuenta de 7 salidas de su domicilio durante el mes de noviembre de 2020, sin que se encuentre amparado en justificación alguna, siendo importante indicar que fue arrimado al plenario un nuevo reporte de trasgresiones - 2011E0015112 del 28 de enero de 2021 - en el que se da cuenta de más de 32 violaciones al deber de permanecer en su domicilio durante el mes de diciembre de 2020 y enero de 2021.

Si bien este Despacho es partidario que el proceso de represión más propicio para la rehabilitación es la permanencia del sentenciado en su núcleo familiar y su entorno social cotidiano, aunado a la problemática de hacinamiento que aqueja el sistema carcelario, so pretexto de ello, no puede obviarse la desinteresada e irresponsable actitud del penado **TOVAR HERNÁNDEZ** en goce del sustituto de la prisión domiciliaria quien no cumple con el compromiso de permanecer en su casa, no mediando justificación para ello, pues dentro del plenario no ha sido concedido permiso para laborar así como tampoco permiso de salida o similar, siendo además muy dicente su silencio frente a las explicaciones solicitadas por esta oficina judicial, lo que **denota un evidente ánimo de sustraerse al cabal cumplimiento de la pena**, burlando el aparato jurisdiccional, hecho que demanda entonces la exigencia que se cumpla la pena en centro penitenciario con el rigor propio de la reclusión formal.

Ahora bien, en aras de dar claridad al periodo de tiempo que el sentenciado estuvo privado de su libertad por cuenta de esta actuación se tendrá la fecha inicial de su aprehensión el 19 de abril de 2019 hasta el 14 de noviembre de 2020 (primer reporte de trasgresión) contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 2.5 días, para un total de 19 meses, 7.5 días, **siendo requerido para el cumplimiento de 15 meses, 22,5 días correspondiente a la pena restante de 35 meses de prisión** los que deberá purgar de manera intramural.

Al no tener certeza de la ubicación del penado, una vez ejecutoriada la presente decisión, serán libradas órdenes de captura en su contra para que termine con el cumplimiento de la pena.

De otra parte, se dispone hacer efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado por concepto de garantía a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria revocada, por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de



la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVÓQUESE el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 G del C.P. concedida el 23 de octubre de 2020 que venía gozando el sentenciado **BAYRON STIF TOVAR HERNÁNDEZ con cédula de ciudadanía No. 1.021.312.481**; consecuente con ello requiérase para que acredite el cumplimiento de la pena restante equivalente a **15 meses, 22.5 días de prisión** los que en virtud a esta decisión deberá purgar de manera intramural.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio que vigila la pena al sentenciado para los fines de consulta.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, expídase orden de captura en contra del sentenciado **BAYRON STIF TOVAR HERNÁNDEZ**, de igual forma, se dispone hacer efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado para efectos de garantía de las obligaciones del artículo 38 del C.P. , por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah